



29 ENE 2026

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
HONORABLE ASAMBLEA:

LA ASAMBLEA
QUEDA
ENTERADA

El suscrito, diputado Adrián Humberto Valle Ballesteros, representante del Partido Revolucionario Institucional, en esta H. XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción III y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado, hago uso de esta H. Tribuna para presentar el siguiente **POSICIONAMIENTO RELATIVO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 75, PRIMER PARRAFO DE CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE AÑADE EL ARTICULO 75 BIS DE LA MISMA LEY**, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La preservación de la vida del ser humano como un derecho inalienable, y su bienestar de los seres humanos, son bienes jurídicos bajo la tutela del Estado; no obstante, el Código Penal para el estado de Baja California no prevé que el homicidio y las lesiones cometidas en accidente de tránsito vehicular por una persona en estado de alteración voluntaria sea delito de carácter doloso, por lo que surge la inquietud de resolver dicho problema, solo por mencionar algunos casos, en Tecate, una persona bajo los influjos del alcohol en un vehículo, colisiono otro vehículo estacionado, causando la muerte de dos personas y amputación de órganos de un tercero, en la ciudad de Tijuana, una menor y su abuela fallecieron como consecuencia de un atropellamiento por otra persona bajo el influjo del alcohol, y de acuerdo al código penal vigente, se establece que estas muertes se consideran culposas.

La reforma del artículo 75 primer párrafo y la adición del artículo 75 BIS, que dice:

ARTÍCULO 75 BIS. - Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se cometa homicidio y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias, se le impondrán las penas que dispone el artículo 124 de este código penal.

Esta iniciativa se justifica en tres pilares fundamentales:

1. Elemento de imputación subjetiva agravado: Quien conduce intoxicado voluntariamente asume un riesgo innecesario y previsible. No es un mero accidente, sino una conducta temeraria que evidencia una despreocupación



radical por la vida ajena. Este dolo eventual o imprudencia temeraria merece una reprobación penal mayor.

2. Prevención general y especial: Una pena severa envía un mensaje social claro y disuasorio: conducir intoxicado no es una falta trivial, sino un delito grave con consecuencias devastadoras. Busca proteger bienes jurídicos supremos (la vida) mediante la disuasión.
3. Justicia para la víctima y la sociedad: Refleja la mayor culpabilidad del autor y la alarma social que generan estos hechos. La pena debe ser proporcional al daño causado (pérdida de una vida inocente) y al grado de reproche por haber creado el peligro de manera consciente e irresponsable.

En esencia, se castiga con mayor severidad la decisión voluntaria de priorizar el propio deseo de conducir intoxicado sobre la seguridad y la vida de los demás. Es una necesaria respuesta del Derecho ante una conducta socialmente intolerable y evitable.

Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García" del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

"Juntos por el bien de tu familia."
ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
H. XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA